

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

17 de septiembre de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO - MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2021-00107-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA AYALA CONTRERAS
DEMANDADOS:	ESTHER JULIA CONEJO CRUZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al estudio de la presente demanda de **ACCION REIVINDICATORIA** y de los anexos que la acompañan, que promueve la señora **ANA MILENA AYALA CONTRERAS**, mediante apoderado judicial, siendo demandados los señores **ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO Y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO**, se tiene que:

Se observa que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos.

Así mismo, la parte actora deberá aclarar si en razón a la acción policiva de Statu Quo la demandante pudo alinderar y tomar posesión de la porción de terreno al parecer ocupado por los demandados, de ser así, si hizo el respectivo cercamiento. También, el punto décimo segundo de la demanda, no existe claridad cuando se dice que en aproximadamente 25 metros hacia el interior del predio objeto de litigio, existe una construcción nueva, fabricada en ladrillo, teja de eternit, en buen estado, indicando pues que los demandados no han respetado mis linderos para realizar construcciones. No se especifica quién realizó dicha construcción, cuanto mide, si la demandante está en posesión de la misma o lo está alguna persona. Si dicha construcción se encuentra dentro de los 325,45 metros cuadrados de la que da cuenta la Perito Adriana Lucia Aguirre Pabón en el correspondiente dictamen.

De igual manera, no se adjuntó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la presente acción, como lo es la conciliación extrajudicial de que trata la Ley 640 de 2001 en su artículo 38, modificado por el artículo 621 del CGP y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la precitada Ley 640 de 2001, debiendo llevarse a cabo dicha conciliación con la demandante y todos los demandados.

Referente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-559617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente al predio de la demandante ANA MILENA AYALA CONTRERAS, debe decirse que la norma invocada artículo 591 del C.G.P. consagra que; "...El registrador abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...", por tal motivo, debe aclararse que pese a lo anterior, la razón por la cual, la parte actora solicite dicha medida cautelar.

Deberán aportarse los certificados de tradición con una vigencia no mayor a 30 días.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se concede el término de 5 días que subsane la misma.

En consecuencia, se,

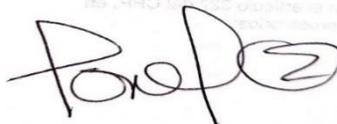
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la demanda de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, al abogado **HUGO HERNEY MEDINA GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 16.940.832 y Tarjeta Profesional No. 289.262 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No.062 de hoy 20

de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS**  
**SECRETARIA**